



Resolución de Superintendencia

N° 195 -2018-SUCAMEC

Lima, 14 FEB 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 03 de enero de 2018 por el señor Jorge Luis Pacheco Vargas, contra la Resolución de Gerencia N° 5077-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de diciembre de 2017; el Dictamen Legal N° 00107-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de febrero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego presentada por el señor Jorge Luis Pacheco Vargas (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló las licencias de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento definitivo de las armas en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encomendó al Área de Arsenales y Verificación el cambio de situación de las armas, de internamiento temporal a internamiento definitivo, en caso de corresponder; finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 29 de noviembre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando principalmente que el antecedente histórico data del año 1996, por lo que al haber transcurrido más de 20 años, resulta excesivo la causal que justifica la denegatoria de licencia, alegando además que lo declararon rehabilitado mediante resolución;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 5077-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de diciembre de 2017, la GAMAC declaró desestimado el Recurso de Reconsideración señalando que de los fundamentos expuestos por el administrado no ha logrado desvirtuar de forma indubitable la información registrada en el Oficio N° 156773-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 16 de octubre de 2017; asimismo, señala que el administrado no



J. DULANTO



Vº Bº
J. Dulanto



Vº Bº
C. Verástegui

habría presentado nueva prueba, por lo que confirma en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el día 03 de enero de 2018 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5077-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando que la misma sea revocada, alegando que actualmente se está ventilando un proceso de usurpación agravada en el Juzgado Penal de Lurín Expediente N° 275-2014-0-3003-JM-PE-01, hecho que generó una grave vulneración a su propiedad, señalando que ha sido víctima de constantes amenazas por parte de los denunciados, siendo por ello que solicita se revoque o anule la resolución y se le renueve su licencia; Finalmente, señala que la resolución impugnada no indica los motivos de tal decisión, por lo que la misma carece del requisito de motivación;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, bajo este contexto legal, debemos precisar que de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se observó del Oficio N° 156773-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 16 de octubre de 2017, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por la 001° Sala Penal de Lima, de fecha 19 de mayo de 1997 (Expediente N° 141-96), por delito de lesiones graves o intencionales dolosas, con 2 años y 6 meses de privación de la libertad condicional;

Que, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, incumplió con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme a lo dispuesto en el citado





Resolución de Superintendencia

literal b) del artículo 7 de la Ley que establece: “No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”, y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos”;

Que, en cuanto al alegato respecto a que actualmente se está ventilando un proceso de usurpación agravada en el Juzgado Penal de Lurín - Expediente N° 275-2014-0-3003-JM-PE-01, cabe precisar que el administrado está haciendo referencia a un proceso y delito distinto del que figura en el Oficio N° 156773-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, siendo el delito que figura en este oficio el que generó la denegatoria de su solicitud de licencia;

Que, por tanto, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), lo dispuesto por la GAMAC es irrevocable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, en cuanto a la falta de motivación alegada por el administrado, debemos mencionar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC ha señalado que: “la motivación puede generarse previamente a la decisión – **mediante los informes o dictámenes correspondientes** – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor”;

Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la GAMAC ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego, pues generó su decisión en consideración al **Informe N° 3073-2017-SUCAMEC-GAMAC** e **Informe N° 1178-2017-SUCAMEC-GAMAC-JCHV**, los cuales son mencionados en el texto de las Resoluciones de Gerencia Nos. 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC y 5077-2017-SUCAMEC-GAMAC, respectivamente, por lo tanto no se observa causal de nulidad;

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra acreditado que el administrado cuenta con histórico de condena por delito doloso, incumpliendo así con el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, normas de aplicación específica al presente caso; por lo que la decisión y medida adoptada por la GAMAC, esto es la denegatoria y cancelación de licencia, se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, pues procedió a desestimar la solicitud del administrado de acuerdo a lo indicado en el artículo 42 del Reglamento, el mismo que señala que la SUCAMEC desestima la solicitud de licencia cuando no se cumple con las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento; asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en caso de incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, esta Entidad, en ejercicio de su potestad de sanción, procede a la cancelación de licencias de uso de armas de fuego; por tanto, la Administración adoptó su decisión sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, ciñéndose estrictamente a la normal legal, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad, encontrándose la resolución emitida conforme a derecho;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00107-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, no advirtiéndose causal de nulidad, además de no proceder la revocación solicitada, por lo que corresponde



J. DULANTO



Vº Bº

J. Dulanto



Vº Bº
C. Verástegui

declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 5077-2017-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General (e);

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

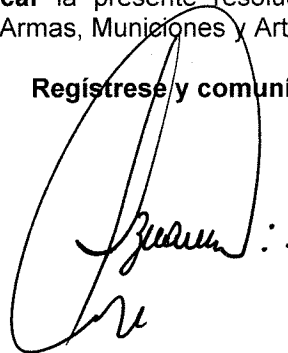
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Pacheco Vargas, contra la Resolución de Gerencia N° 5077-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

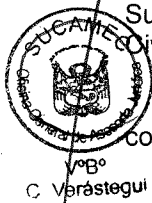
Regístrese y comuníquese.



.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V° B°
Dulanto



V° B°
C. Verástegui